DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ca-Las leyes y disposiciones generales de publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias pital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como azimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular paga-río su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 i lem.

Suscricion para fuera .= Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe ea la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40: pago de la suscricion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes debean dirigir la precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

ephanes terrors or event

ADMONIZATION OF

CONSEJO DE MINISTRUS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 22 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular num. 115.

En la Gaceta, de Madrid correspondiente al dia 21 del actual se halla inserta la Real or ien circular siguiente:

CIRCULAR.

La existencia del cólera en Italia, con cuyo pais sostiene el nuestro gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y teestamos comerciales, la duna de la la dicha completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavia focos infecciosos ocultos en estos algunas comarcas de España, y éstos Tos con large, o reaparecer otros nuede la contacte de la processación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á ind miklis, el mantenimiento de la sasolicitud la cicusolicitud las precauciones que la cicu-

M.E.C.D. 2015

cia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que a nada connduce difundir alarmas ni provocar espanto s, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos:

. Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos esta lísticos, que arrojau un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tifus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras,

ni pánigos angustiosos. Levantar el espíritu de les puebles dando ejemplo per medio de sus subordinados, es el primer propósito del Go. bierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con dili gencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la prevision y exijan las circunstancias si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el pais entero sabria imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegacion dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa enegía la epidemia; secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficial's à satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralizacion de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo con el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas influye de una manera positiva en el mayor o menor desarrollo de toda clase de enfer-

medddes.

mas eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexora. bles con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye tambien muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberan vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecercocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras includibles necesidades, comó el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender à todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierdo, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera esicaz elinmediato auxilio de la clase Médica, la Direccion general de Beneficoncia y Sanidad, en Madrid, y los Gober-

nadores, en sus respectivas provincia Los preceptos de la higiéne son el abriran un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se presten a servicio tan humaniterio.

El Gobierno, por su parte, se propono subastar bouquines y desinfectantes si la necesidad lo exige, à fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Cerporaciones y particulares que los necesiten.

Baldios, ineficaces y desprovistos de toda realidad practica, quedarian, los acuerdos del Gobierno, si las Antoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de accion, tan honrados propositos, dejandose influir, ya por consideraciones de mal entendido interes local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por anejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aun conserva fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposi ciones.

Abundando en este genero de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad"a los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo, ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad o no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las no ticias referentes à la epidemia, si esta apareciese en el pais.

Para el cumplimiento y realizac ón de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, despues de oir el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servi-

do disponer lo signiente: 1.º Al recibir V. S. la presente cir cular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera el mantenimiento de la salud pú-

blica. 2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia colética, ordenará V. S. se reunan inmediatamento las Juntas de Beneficencia y Sani dad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, debea adoptar cuantas disposiciones conceptuen convenientes, practicables y eficaces, atemperandose siempre à los

generales de la higiene, tando à la Dirección del ramo detaliade di cui y dáncuenta detaliada de cuantas me-

3° Conviene tambien aprovechar iss adopten. is sentimientos nobles y generosos de is les clases sociales, estimulándolas formen Juntas de socorros, las estudiando las necesidades de respectivos pueblos, auxilien conlamente à las Autoridades, mearado la higiene, allegando recursos, issiando á los abatidos, cuidando á los ciernos, y prestando, en fiu, su valio so concurso en aquella esfera á la que puede llegar la acción del poder púbico, por grande que sea su solicitud. 4º Cuidarán los Alcaldes, auxilia-

de las Juntas de Sanidad, de los sibdelegados de Medicina y de Farmade los Facultativos y Farmacéuti as e Inspectores veterinarios, del estreto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policia sanitaria higiene de las poblaciones y vivien-

Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demis sitios públicos, así como de los elificios destinados á hospitales, incluas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos, y todos aquellos en les que, por su destino especial, exista aclomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos les vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habi aciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol materias orgánicas en descomposicon, ni ganados ni aves de corral, etcetera, que deberán tenerse en cualas destablos separados de las vivienlas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6. En el momento de presentarse a spidemia en punto cercano, los Ayunamientos habilitarán locales á propósitofuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los gana los de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir

lo prevenido.

1. Se ordenará sean que mados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando ade mas separar los enfermos, en parajes periectamente acondicionados para eviar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde hego la limpia de lavaderos, estanques, algibes arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas stancadas, y la desinfección constante pozos negros, letripas y alcantari-Serán tambien objeto de especial midado los edificios ó lugares donde la spidemia hizo víctimas en los años aneriores, los cuales deben ser desinfecta energicamente, para sanear los fo

Las Autorida les dispondrán la constante y conveniente, ad momento que aparezoa la epidede lodas las fábricas de curtidos, tadon, esperma y demás establecide este genero eituadas dentro policio, y muy especialmente los depositos de trapos, que sacarse de las poblaciones, si, talia de las Juntas de Sanidad y fapública. Juntas de Sapidos.

La venta de artículos consumo ser escrupulos a nente vigilada, y boocidos estos con la mayor deten-Per los Subdelegados de Medicina Margacia, los facultativos y veterina quienes las Autori fades hayan de la las Autori indes de livada diseatregande à los Tribunales, sin pretesto alguno, á los vendedores que los exp ndan adulterados con materias necivas para li salud publica.

11. Los Gobernadores exigirán à todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones que las aguas destinadas al consumo del vo cindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micro gráfico, valiéndose de los Medicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán receger en bo tellas cuidadosamente lacradas, las cuales seràn remitidas á la cabeza de parti lo, la capital o punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en co diciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autori. dades de vigilar esmeradamente los cauces o cañerias de las aguas potables, así como el estado de las fuente: y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberias se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que

puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralizacion y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terninantemente el establecimiente de cordones y lazaretos interiores, asi como de las cuarentenas terrestres, que solo pormite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Solo se consenti án las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningun pretexto, las de las personas, à quienes únicamente podrá sejetarse, à la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspeccion facultativa, que solo podrá establecerso prévio permise de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de efermedad sospechosa, en cayo caso será traslada la, á su eleccion, bien á los hespitales, si los hubiera prepara los al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condicion precisa de sujetarse al aislamiento:

1. Las Diputaciones y Ayuntamientes formarán, desde luego, presapuestos extraordinacios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el perso nal facultativo 'y atensilios necesarios, a iquirir medicinas, botiquiaes y desing fectantes, y atender à servicios tan urgentes co no conducción de cadaveres. su enterramiento, brigadas sanitarias y desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enformedad so presente.

16. Procederá V. S. inmediatamen, te, previo anuncio en el Boletin Ori-CIAL, à la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 dias, los Médicos de toda la p ovincia que voluntariamente se presten á asistir á los colericos, a cuyo efecto deben presentar su título criginal ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán cla amen e las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos o remunerades. Un Registro igual se abrirá en la Direcció i

general de Baneficencia y Sanidad. 17. Las dietas y emoluciones que hayan de disfrutar los Médicos, à quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos se fijarán de comun acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, The state of the s

tenion lo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirso el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencio. nados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo à las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas à que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los articulos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederan inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energia y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recarsos, siempre con su consetimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asisterlos en su domicilio, facilitandole da Autoridad los elementos que necesiten para sa curación.

21. Se permitirá únicamente elaislamiento loc: !, en cuanto no dificulto la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto à los tres ó cuatro primoros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero sí, á pesar de haber desinfectado dichos focus, so desarrolla la epidemia, y se piòrde la esperanza de impe lir que se propa gue, se prescindira en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que puliera producir con relación a la mútua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de enérgicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonaries haber alguno hasta que empie-

cen à presta servicio.

23 La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos careacan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Direccion, al rematante del suministro de estos productos al que se satisfará su importe al recibirlo, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de trasporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar à la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos el rematante con arreglo á la tarifa de su subasta que publicará la Direccion del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en quo la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las facnas agrícolas, transacciones mercantiles y obras publicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán coci-

Elle (Andrea Mengale Eller Taking September 1911)

nas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuara sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higienicas de la población.

27. Todo: los médicos quedan obligados, bajo su más extrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casus de enfermedad sospechosa que ocueran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, à su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atentidos y respetados en el ejercicio de su cargo, asi como los indíviduos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y a cuantas personas presten su generosa ayuda á

mision tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diario: á los Gobernadores, ly estos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la

salud pública. 30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES.

De Real or len lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos ance. Madrid 20 de Abril de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en el presente Boletin Oficial en observancia de lo que se ordena para su más exacto y puntual cumplimiento, encargando à los Sres. Alcaldes, Juntas de Sanidad y de Beneficencia, subdelegados del ramo y demás funcionarios dependientes de mi autoridad. dediquen preserente atención al mantenimiento de la salud pública, enterándose minuciosamente de las prevenciones que anteceden, poniendo inmediatamente-en práctica las de actualidad y teniendo resentes las demás por si desgraciadamente se presentara el caso necesario de su ejecución.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes acerca de las disposiciones 2.ª y 3.ª asi como para que formen desde luego el presupuesto extraordinario que determina la 15.ª. advirtiéndoles acerca de las 13. 14 y 20 que corregiré enérgicamente toda contravención á las mismas por insignificante que sea la extralimitación, y que no he de consentir se embarace el libre tránsito de las personas. ni se interrumpa el tráfico con medidas ilegales contrarias à lo que dichas disposiciones consienten.

Para el cumplimiento de la prevencion 11.ª, cuando no cuenten con persona facultativa para el examen de las aguas, las remitirán embotelladas á este Gobierno para su análisis.

Advertirán igualmente que los Subdelegados de medicina, á los médicos residentes en sus respectivos términos jurisdicionales segun previene la re-

oranta de que se hallan de cuenta de cualquier caso de signedad sospechosa que ocurra en stientela, para à su vez ponerlo en si conocimiento por el medio más rá-

Espero, que no solo los Sres. Alcalspero, que no solo solo solo se Alcal-se funcionarios de Sanidad, con su se funcionarios de Sanidad, con su misdo interés por la salud pública, tambien los demás habitantes de a provincia, en la parte que á cada corresponde, dedicaran todo su no y atención á este asunto, secuninio decididamente las acertadas disasiciones del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino. De la presente circular se servirán recibo los Sres. Alcaldes. Santander 23 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VOTO.

Remate de consumos á venta libre.

Tendrá lugar para el año económio próximo de 1886-87 en la sala consstorial de este Ayuntamiento el dia 2 del corriente, à las dos de la tarde. El pliego de condiciones se halla de maifiesto en esta Alcaldía á disposidin del que desee examinarle.

Voto 19 de Abril de 1886.-El Alalde, Juan de Pumarejo.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Este Exemo. Ayuntamiento en secelebrada el dia 24 de Febrero úl. mo acordó reformar el art. 295 de ns ordenanzas municipales que se miere á la prohibición de encender ego en los cajones y galerias intetores de los mercados de esta pobla tion, y elevado el expediente de la oncernencia á la Superioridad en implimiento de lo que para estos case dispone la ley, fué aprobado el baido indicado por la Excma. Dipubeion provincial y por el Sr. Gober-Mor civil segun resolución de este minicada á la Alcaldia en 12 del

Art. 295. Se permite encender dentro de las galerias y cajode los mercados en hornillos de o jeso anafres ú otros aparatos setamente construidos al efecto. antorización se limita solo á la de las comidas que sirven sustento á los industriales que pan los mencionados puestos pro elasa usar fuego para ninguna clase de servicios excepto aqueque las condiciones especiales de solicitania lo exija, y en este caso solicitará la competente autoriza-Los empleados encargados de y sobre todo una hora antes de salada para su cerramiento visia infracciones que se observen painposición de la multa proce-

Yse anuncia para general conoci-yálos efectos consiguientes.

Santander 19 de Abril de 1886 .-M. Menendez.

Providencias judiciales

D. JOSÉ MARIA DE VIVANCO Y ZORRILLA, Juez de instrucción de este partido de Castro-Urdiales. Hago saber: Que el dia trece del próximo Mayo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de las fincas siguientes:

Pts. Cts.

75

93 75

75

37 50

75

Una casa sita en el barrio de Pando, linda de. recha su corral, izquierda Jacinto Miquilarena, espalda José Perez y frente carretera; valuada en.....

Una heredad sita en Escalerilla, linda Norte carretera, Este D. Domingo Ocharan, Sur Jo. sé Perez y Oeste carrets. ra, mide doscientas bra-

Otra en la Peña, linda Norte carretera, Este camino, Sur Jacinto Miquilarena y Oeste D. Domingo Ocharan, mide doscientas brazas, en...

Otra en Albarado, linda Norte José Perez, Este don Domingo Ocharan, Sur Jacinto Miquilarena, y Oeste Marcelina Llano, mide ciento veinte brazas, en

Otra en Caseron, linda Norte José María Quintana, Este el mismo, Sur terreno comun y Oeste Matias Llano, mide cien brazas, en

Otra en la Rotura, linda Norte Marcelina Llano, Oeste y Sur camino, y Este Pelayo Llano, mide quinientas brazas, en

Otra en id., linda Norte Matias Llano, Este Sur y Oeste Pelayo Llano, mide doscientas brazas,

Una viña en id., linda Norte Matias Llano, Este Pelayo Llano, Sur y Oeste camino, mide trescientas brazas, en.....

Una tierra en id., linda Norte carretera, Sur y Oeste Jacinto Miquilarena, y Este carretera, mide cuatrocientas brazas,

en Una viña en Oreña, linda Norte camino, Este Marcelina Llano, Sur Jacinto Miquilarena, y Oeste José Maria Quintana, mide doscientas brazas, en

> 855 Total.....

Cuyas fincas han sido embargadas á Marcelina Llano Perez, vecina de Sámano, y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se la ha seguido por estafa.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de referidas fincas cuya falta habrá de suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la ley hipotecaria, y que para tomar par-

te en la habitación deberá consignarse previamente el diez por ciento efec. tivo del valor de los bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Castro-Urdiales à quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. -P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDE-RO, Teniente Coronel graduado Comaudante de Infanteria y Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber; que encontrándome formando sumaria por el delito de desercion al sustituto para Ultramar, José García Lopez, natural de Madrid y cuyas señas son, pelo rubio, boca regular, barba poblada, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, estatura uno seiscientos sesenta y cuatro milímetros.

Le cito llamo y emplazo por este primer edicto, para que en el término de treinta dias comparezea en esta Fiscala, Medio 25, 3.º con objeto de prestar sus descargos y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria.

Asi mismo ruego y suplico á todas las Autoridades tanto Civiles como militares y sus agentes procuren su captura y de conseguirlo le pongan á disposicion del Exemo. Sr.: B.igadier Gobernador militar de esta plaza, todo en uso de las facultades que S. M. me concede en su Reales Ordenanzas.

Santander diez y nueve de Abril de mil ochocien'os ochenta y seis. - Enrique Gallego.

D. JOSÉ MARIA DE VIVANCO Y ZORRILLA, Juez de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que el dia ocho de Mayo próximo, á las once de la ma ñana, se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes. Pts. Cts.

Una viña sita en la trinchera del pueblo de Mioño, linda Este con carretera, Norte José M ' Pagola, Sur Saturnino Pagola. y Oeste con carretera pública, mide mil trescientas cinco brazas, igual á cuarenta y nueve areas sesenta y cuatro centiáreas valuado en. 820 Otra viña en el sitio del Callejo, Mioño, linda Este Saturnino Ilarza, Sur camino, Norte referido Ilarza y Oeste Ignacio Pagolo, mide cuatrocientas setenta y cuatro brazas, equivalentes à diez y ocho áreas y una centiárea, valuada en.

Un terreno en Abellanosa, Mioño, linda E. José Ortiz, Sur Pedro Sierra, Norte José Llano, y Oeste José Zaballa, mide setecientas ochenta yocho brazas, equivalentes à veintinueve áreas, noventa y seis centiáreas, va-

Ula viña en el sitio de Orujadero, Mioño, linda Este Pedro Aramburu, Sur Ignacio Pagola, Oeste Deogracias Martinez, y Norte Juan Ortiz, mide seiscientas diez y siete brazas, equivalentes á veintitres áreas y cuarenta y tres centiáreas, valuado en.. : . .

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTOÑA.

DECENA DE ABRIL DE 1886

Total. . . 1876

Cuyas fincas fueron embargadas á los herederos de D. José A. Pagola y Sotera, vecino que fué de Mioño, y se subastan para con su valor pagar las costas causadas en los autos de testamentaría de los bienes dejados por dicho Pagola.

Se advierte que para tomar parte en la licitación; deberá consignarse préviamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que no existen títulos de propiedad de las fincas, cuya falta habrá de suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la ley hipotecaria.

Dado en Castro-Urdiales á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis -José María de Vivanco. -P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	AD.
		l i idi		

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DELA

DECEMBER BBOVINGEA

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administracion varias sociedades y particulares explotadores de minas, para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la instruccion mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio uignado á los minerales.

ombre dol minero o sociedad.	Título de la mina.	Clase del mineral	Ley.	Cantidad del mineral extraido. Kilogramos.	Valor en boca de mina los 1.000 kilógrs. Pesetas. Cts.	o trant. gids
Real Compañía Asturiana. Inisma. Illisma. I	Varias de Reocin. Idem. Varias de Udías. Idem. Ramon. Antonia. La Luisiana. Primera y otras. Deseada 4. y otras. Deseada, Deseada 2. y Demasia. Anita. Carmelina, Francisca y Desengaño. Imposible 1, 2. 3. y 4.	Calamina. Plomo. Calamina. Idem. Sal comun. Hierro. Carbon. Calamina. Hierro. Idem. Idem. Idem. Idem. Sal comun.	45 por 100. 55 y 60 por 100. 40 por 100. 40 por 100. 55 por 100. Seco. 40 por 100. 55 por 100. 54 por 100. 55 por 100. 5 por 100. %	5.000.000 17.000 40.000 800.000 270.000 830.000 170.000 157.100 166.700 310.000 20.000.000 5.200.000 10.000	60 25 25 40 23 25 3 25 3	1.020 1.020 1.000 20.000 10.800 1.660 510 3.927 50 500 930 45.000 15.600 400

Santander 19 de Abril de 1886.

sessionins agreed specification

rioge? A wol at al representation of 7 . offold of the contract of the strong.

done of the free of the contract of the contra

EL ADMINISTRADOR,

SPECIAL SECTION OF THE PERSON OF THE PERSON

weevel and the management of the contract of

Alian by dup as there are a com-

type, which remodel to the enter

forthereth may put may the - a per thing

our of the Lecture of the constraint of the

Rafael Gonzalez.